



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
RECURSO DE INCONFORMIDAD:
RI-44/2020-INC 2**

**INCIDENTISTA:
EDGAR MONTIEL VELÁZQUEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

**MAGISTRADO PONENTE:
JAIME VARGAS FLORES**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
JUAN PABLO HERNÁNDEZ DE ANDA**

Mexicali, Baja California, veintisiete de octubre de dos mil veintidós.

SENTENCIA INTERLOCUTORIA que resuelve el incidente de incumplimiento de sentencia identificado al rubro y lo declara **fundado**, toda vez que el Congreso del Estado no ha aprobado las reformas a la normatividad electoral ordenadas, de conformidad con lo siguiente.

GLOSARIO

| | |
|---------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Autoridad responsable: | Congreso del Estado de Baja California |
| Comisiones Unidas: | Comisiones Unidas Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales y de Reforma de Estado y Jurisdiccional |
| Constitución Federal: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Constitución local: | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California |
| Incidentista/recurrente: | Edgar Montiel Velázquez |
| Instituto Electoral: | Instituto Estatal Electoral de Baja California |
| Ley Electoral: | Ley Electoral del Estado de Baja California |

| | |
|-----------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------|
| Reglamento Interior: | Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California |
| Sala Superior: | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| Tribunal: | Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California |

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Sentencia dentro del RI-44/2020. El veintidós de diciembre de dos mil veinte, este Tribunal dictó sentencia dentro del recurso de inconformidad 44/2020¹, declarando fundados los agravios formulados por el promovente en lo que fue materia de estudio, por lo que, ordenó al Congreso del Estado, para los siguientes efectos:

“6. EFECTOS

*Al resultar parcialmente fundados los agravios que hace valer el recurrente, lo procedente es **ordenar** al Congreso local que, en ejercicio de su facultad legislativa emita la norma o normas en las que se regule, precise y determinen los requisitos de procedencia de un medio de impugnación, apto para controvertir los actos o resoluciones de los órganos y autoridades electorales, que violen los derechos político electorales del ciudadano, que actualmente no encuentren regulación expresa.*

Para tal efecto, se debe tener presente que el proceso electoral local 2020-2021, dio inicio el seis de diciembre del año en curso, por lo que no podrá haber modificaciones legales fundamentales en la materia, hasta pasado dicho proceso, y por lo menos noventa días antes de que inicie el siguiente, atento a lo señalado en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución federal, que dispone: Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

En esa tesitura, y siendo que de las reformas al sistema de medios de impugnación, deben estimarse de carácter fundamental para el proceso electoral local, de acuerdo al criterio de la Suprema Corte, que

¹ Visible de foja 02 a 12 del cuaderno incidental.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

*establece que una modificación a una ley electoral, sin importar su jerarquía normativa, será de carácter fundamental cuando tenga por objeto, efecto o consecuencia, producir en las bases, reglas o algún otro elemento rector del proceso electoral una alteración al marco jurídico aplicable a dicho proceso, a través de la cual se otorgue, modifique o elimine algún derecho u obligación de hacer, de no hacer o de dar, para cualquiera de los actores políticos, incluyendo a las autoridades electorales, **las reformas que correspondan deberán emitirse, a más tardar dentro del año siguiente a la conclusión del presente proceso electoral local 2020-2021.**"*

1.2. Proceso Electoral. El seis de diciembre de dos mil veinte, dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para elegir la Gubernatura Constitucional; Diputaciones al Congreso y Municipales a los Ayuntamientos, del Estado de Baja California.

1.3. Primer incidente. El veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, Edgar Montiel Velázquez promovió incidente de inejecución de sentencia².

1.4. Apertura de incidente. Por auto de veintidós de septiembre de dos mil veintiuno³, se ordenó aperturar el incidente y se le concedió al Congreso del Estado de Baja California, el plazo de cinco días hábiles a efecto de que manifestara lo que a su interés conviniera.

1.5. Conclusión del Proceso electoral⁴. El uno de octubre de dos mil veintiuno, el Consejero Presidente del Instituto Electoral, declaró formalmente la conclusión del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en Baja California.

1.6. Sentencia interlocutoria. El once de octubre de dos mil veintiuno⁵, el Tribunal emitió sentencia interlocutoria en la que declaró infundado el incidente promovido por Edgar Montiel Velázquez, el veintiuno de septiembre.

² Visible de foja 14 a 33 del expediente incidental.

³ Visible de a foja 01 del expediente incidental.

⁴ Véase en: <https://ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2021/ext/conv/conv62extra.pdf>

⁵ Visible a foja 44 del expediente incidental RI-44/2020 INC.

1.7. Segundo Incidente. El cinco de octubre de dos mil veintidós⁶, Edgar Montiel Velázquez promovió incidente de inejecución de sentencia⁷.

1.8. Apertura del segundo incidente. Por auto de siete de octubre⁸, se ordenó aperturar el incidente y se requirió al Congreso del Estado de Baja California, para que en un plazo de tres días hábiles remitiera las constancias que acreditaran el cumplimiento de la ejecutoria.

1.9. Integración. Al encontrarse totalmente integrado el incidente, se procedió a dictar la presente resolución de conformidad con lo establecido en la fracción III del artículo 62 del Reglamento Interior.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Incidente de Inejecución de Sentencia, ya que al haberse surtido la competencia legal para el conocimiento del correspondiente recurso de inconformidad, dicha competencia también se actualiza para el conocimiento de la ejecución de la resolución que fue dictada en ese medio de impugnación electoral.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 5, Apartado E, y 68 de la Constitución local; 2, fracción I, inciso c), de la Ley del Tribunal; 281 y 283 de la Ley Electoral; 61, 61 Bis y 62 del Reglamento Interior.

Además, sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia identificable con el número 24/2001, sustentada por Sala Superior, de rubro: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**⁹.

⁶ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

⁷ Visible de foja 4 a 5 del presente expediente incidental.

⁸ Visible de a foja 7 del presente expediente incidental.

⁹ Las sentencias, tesis y jurisprudencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son consultables en <https://www.te.gob.mx/>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

3. CONSIDERACIÓN ESPECIAL

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020, del Tribunal por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus COVID-19, aprobado por el Pleno el trece de abril, la sesión pública para la resolución de este asunto, se lleva a cabo de manera excepcional a través de medios electrónicos.

Lo anterior, a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal y de las personas que acuden a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y la autoridad sanitaria federal.

Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a los magistrados que conforman el Pleno del Tribunal, en términos del artículo 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral; misma que se implementa hasta en tanto así lo determine este órgano jurisdiccional, a partir de las indicaciones que respecto a la contingencia establezcan las autoridades sanitarias.

4. CUESTIÓN INCIDENTAL

4.1. Objeto del incidente de ejecución o inejecución de sentencia

El objeto materia de un incidente relacionado con el cumplimiento o incumplimiento de sentencia está condicionado por lo resuelto en el mismo fallo, ya que éste determina lo susceptible de ser observado, y su cumplimiento se traduce en la satisfacción del derecho reconocido o del deber ordenado y declarado en la ejecutoria.

Esto es, el procedimiento de ejecución de sentencia, estriba en obligar a la autoridad responsable a que cumplimente la sentencia hasta sus últimas consecuencias, y su fundamento deviene de lo prescrito en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, que en su parte conducente dispone: “Las leyes federales y locales establecerán

los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones”.

Por tal motivo, para decidir si una determinación judicial fue debidamente observada, debe tenerse en cuenta lo que se ordenó y, en correspondencia, los actos que la autoridad vinculada realizó para acatarla; sólo en esa medida, se hará cumplir aquello que dispuso la ejecutoria.

En el caso, la parte incidentista solicita la ejecución forzosa de la sentencia a efecto de que el Poder Legislativo del Estado de Baja California, armonice la normativa estatal, a efecto de que se dicten medidas legislativas para establecer el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía; ya que hasta la presentación del presente incidente ha transcurrido el plazo suficiente y necesario para armonizar la legislación local, empero la responsable no ha iniciado el proceso legislativo que se le ordenó.

Por otra parte, la autoridad responsable manifestó que se encuentra en trámite del proceso legislativo la “Iniciativa por la que se reforman los artículos 281 y 282 y se adicionan los 288 BIS, 308 BIS y 334 BIS de la Ley Electoral del Estado de Baja California” presentada el veintiséis de septiembre, por el Diputado Juan Manuel Molina García, la cual fue remitida el treinta de septiembre, para su análisis a las Comisiones Unidas.

Arguyendo de igual manera que, este Tribunal declare infundado e improcedente el presente incidente al considerar que el Congreso del Estado se encuentra en vías de cumplimentar la ejecutoria.

En ese contexto, la controversia del presente incidente consiste en determinar **si ha cumplido o no**, con la ejecutoria emitida en el recurso de inconformidad dictada en autos del expediente RI-44/2020.

4.2. Sentencia

En la sentencia cuyo cumplimiento se reclama, este Tribunal determinó como efectos de la misma, los siguientes:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

“6. EFECTOS

*Al resultar parcialmente fundados los agravios que hace valer el recurrente, lo procedente es **ordenar** al Congreso local que, en ejercicio de su facultad legislativa **emita la norma o normas en las que se regule, precise y determinen los requisitos de procedencia de un medio de impugnación, apto para controvertir los actos o resoluciones de los órganos y autoridades electorales, que violen los derechos político electorales del ciudadano, que actualmente no encuentren regulación expresa.***

Para tal efecto, se debe tener presente que el proceso electoral local 2020-2021, dio inicio el seis de diciembre del año en curso, por lo que no podrá haber modificaciones legales fundamentales en la materia, hasta pasado dicho proceso, y por lo menos noventa días antes de que inicie el siguiente, atento a lo señalado en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución federal, que dispone: Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

*En esa tesitura, y siendo que de las reformas al sistema de medios de impugnación, deben estimarse de carácter fundamental para el proceso electoral local, de acuerdo al criterio de la Suprema Corte, que establece que una modificación a una ley electoral, sin importar su jerarquía normativa, será de carácter fundamental cuando tenga por objeto, efecto o consecuencia, producir en las bases, reglas o algún otro elemento rector del proceso electoral una alteración al marco jurídico aplicable a dicho proceso, a través de la cual se otorgue, modifique o elimine algún derecho u obligación de hacer, de no hacer o de dar, para cualquiera de los actores políticos, incluyendo a las autoridades electorales, **las reformas que correspondan deberán emitirse, a más tardar dentro del año siguiente a la conclusión del presente proceso electoral local 2020-2021.**”*

(Lo resaltado es propio)

5. Informe de la responsable sobre el cumplimiento de la sentencia

En cumplimiento al requerimiento de siete de octubre, la responsable remitió diversa documentación, con relación a las actividades

realizadas para el cumplimiento de la sentencia materia del presente Incidente, misma que se enlista a continuación:

- a) Copia certificada del Acta Sesión Previa Virtual de la Honorable XXIV Legislatura para la elección de la Mesa Directiva que conducirá los trabajos del primer periodo ordinario de sesiones correspondiente al segundo año de ejercicio constitucional de la Honorable Vigésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California, celebrada en el salón de sesiones “Licenciado Benito Juárez García”, el viernes veintinueve de julio.
- b) Copia certificada de la “Iniciativa por la que se reforman los artículos 281 y 282 y se adicionan los 288 BIS, 308 BIS y 334 BIS de la Ley Electoral del Estado de Baja California”, presentada ante la Mesa Directiva del Congreso del Estado, el veintiséis de septiembre, por el Diputado Juan Manuel Molina García, en lo personal y a nombre del Grupo Parlamentario de MORENA.
- c) Copia certificada del oficio 4798 de treinta de septiembre, suscrito por la Presidenta de la Mesa Directiva de la XXIV Legislatura del Congreso del Estado por el cual remite al Presidente de la Comisión Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales la “Iniciativa por la que se reforman los artículos 281 y 282 y se adicionan los 288 BIS, 308 BIS y 334 BIS de la Ley Electoral del Estado de Baja California”, para su análisis y trámite correspondiente.
- d) Copia certificada del oficio 4799 de treinta de septiembre, suscrito por la Presidenta de la Mesa Directiva de la XXIV Legislatura del Congreso del Estado, mediante el cual remite a la Presidenta de la Comisión de Reforma de Estado y Jurisdiccional la “Iniciativa por la que se reforman los artículos 281 y 282 y se adicionan los 288 BIS, 308 BIS y 334 BIS de la Ley Electoral del Estado de Baja California”, para su análisis y trámite correspondiente.



6. ESTUDIO DE FONDO

- **Es fundado el incidente de incumplimiento de sentencia**

Este Tribunal considera que es **fundado** el presente incidente de incumplimiento, pues de las constancias del expediente se desprende que, hasta el día de hoy, en que se resuelve el presente incidente, el Congreso del Estado no ha dado cumplimiento a la sentencia principal, en la cual se le ordenó que emitiera la norma o normas en las que se regule, precise y determinen los requisitos de procedencia de un medio de impugnación, apto para controvertir los actos o resoluciones de los órganos y autoridades electorales, que violen los derechos político electorales de la ciudadanía “*a más tardar dentro del año siguiente a la conclusión del presente proceso electoral local 2020-2021*”¹⁰; esto es, a más tardar el treinta de septiembre.

En su informe circunstanciado, la autoridad responsable pretende justificar su incumplimiento sobre la base de que el veintiséis de septiembre, *–cuatro días antes vencimiento del plazo que se otorgó–* se presentó una iniciativa del Diputado Juan Manuel Molina García, en lo personal y a nombre del grupo parlamentario de MORENA, la cual fue remitida por oficios de treinta de septiembre¹¹, a las Comisiones Unidas para análisis y trámite legislativo correspondiente, solicitando que se declare infundado e improcedente el presente incidente al considerar que se encuentra en vías de cumplimiento.

Ahora bien, este Tribunal estima que, no le asiste la razón, pues contrario a lo que señala el Congreso del Estado, el incumplimiento de la sentencia principal es injustificado, ya que, las sentencias de

¹⁰ Es hecho público y notorio que el uno de octubre de dos mil veintiuno, el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral en la Sexagésima Segunda Sesión Extraordinaria, hizo la declaratoria formal de la conclusión del proceso electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en Baja California. Consultable en la página de internet: <https://www.youtube.com/watch?v=VUFnCSAwC30>

¹¹ Oficios 4798 y 4799 de treinta de septiembre, suscritos por la Presidenta de la Mesa Directiva de la XXIV Legislatura del Congreso del Estado, en los cuales constan sellos de acuse de recibido de tres de octubre.

este Tribunal son vinculantes para las partes del juicio. Incluso, el artículo 335 de la Ley Electoral dispone, este Tribunal podrá hacer uso de los medios de apremio y correcciones disciplinarias necesarias para hacer cumplir sus sentencias y resoluciones.

Por las razones expuestas, este Tribunal concluye que la sentencia emitida en el RI-44/2020 es vinculante y, por lo tanto, debe ser cumplida, a pesar de que la autoridad responsable afirme que se presentó una iniciativa, que actualmente se encuentra en las Comisiones Unidas para su análisis y en curso del trámite el proceso legislativo correspondiente. A juicio de este Tribunal, esto no es razón suficiente para omitir darle cumplimiento a su sentencia, en tanto que la presentación de la iniciativa, no tiene efectos suspensivos por sí sola ni suple el cumplimiento del plazo que se le concedió.

Además, la autoridad responsable al contestar el requerimiento formulado por el magistrado instructor, mediante el acuerdo de siete de octubre, tampoco señaló ni acreditó con alguna constancia, la imposibilidad de aprobar en el plazo concedido, las adecuaciones a la Ley Electoral para la implementación del medio de impugnación, apto para controvertir los actos o resoluciones de los órganos y autoridades electorales, que violen los derechos político electorales de la ciudadanía, lo cual podría derivar de algún obstáculo para su cumplimiento.

De conformidad con lo anterior, se estima que el Congreso del Estado no ha dado cumplimiento a la sentencia principal del expediente en que se actúa, por lo que dicha ejecutoria se encuentra incumplida.

En ese sentido, se ordena a la XXIV legislatura del Congreso del Estado dé cumplimiento a la sentencia en un **plazo no mayor a treinta días, a partir de la notificación de la presente sentencia** e informe a este Tribunal de ello, en un plazo de **veinticuatro horas** a partir del cumplimiento, bajo el **apercibimiento** que, de no hacerlo, se le aplicará alguna de las medidas de apremio a las que se refiere el artículo 335 de la Ley Electoral.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RI-44/2020 INC 2

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Es **fundado** el incidente de incumplimiento de sentencia.

SEGUNDO. Se **vincula** al Congreso del Estado de Baja California, para que dé cumplimiento en los términos precisados en la parte considerativa de la presente sentencia.

TERCERO. **Glósese** copia certificada de la presente resolución al expediente principal.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de las Magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO PRESIDENTE

CAROLA ANDRADE RAMOS
MAGISTRADA

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA

GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS